

REGLAMENTO DEL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE CERTIFICACIÓN BÁSICA DE ODONTOLOGÍA

Artículo 1. Con fundamento en la Ley N° 43, aprobada en tercer debate el 30 de junio de 2004 por la Asamblea Legislativa y sancionada por el Órgano Ejecutivo el 21 de julio de 2004 se crean los Consejos Interinstitucionales de Certificación, los cuales tendrán como funciones planificar, organizar, integrar, controlar y dirigir el proceso de certificación de los profesionales, especialistas y técnicos de las ciencias de la salud y gozarán de autonomía en las decisiones de su competencia.

Artículo 2. El Consejo Interinstitucional de Certificación para la Profesión de Odontólogo estará integrado por un mínimo de siete miembros, nombrados por decreto por las autoridades correspondientes, como se detalla a continuación:

1. Tres profesores de la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá.
2. Un representante del Ministerio de Salud.
3. Un representante de la Caja de Seguro Social.
4. Un profesor de la Facultad de Odontología de la Universidad Latina de Panamá.
5. Un representante de la Asociación Odontológica Panameña.

Artículo 3. Una vez instalado el Consejo se procederá a elegir de entre sus miembros a un Presidente, un Secretario y un Vocal, la elección podrá ser nominal o secreta según lo determine la mayoría y deberá recibir la aprobación de la mitad más uno de los miembros presentes.

Parágrafo. Cuando el Consejo sea autosostenible, con base en el Artículo 23 (transitorio), se deberá elegir un Tesorero y se le asignarán las funciones inherentes al cargo.

Artículo 4. Son funciones del Presidente:

1. Convocar y presidir las reuniones del Consejo
2. Informar a los miembros del Consejo de todas las comunicaciones y peticiones que se reciban.
3. Firmar con el Secretario las Actas de las reuniones, la documentación que se apruebe en la reunión y la correspondencia.

Artículo 5. Son funciones del Secretario:

1. Ocupar la Presidencia en ausencia del Presidente.
2. Citar a los miembros del Consejo a las reuniones y actos convocados.
3. Redactar y copiar en los libros respectivos las Actas de las reuniones y firmar dichas Actas con el Presidente.
4. Mantener al día la correspondencia del Consejo y llevar un archivo de las comunicaciones recibidas y enviadas. Firmar con el Presidente los documentos que se aprueben y la correspondencia.
5. Las que le asigne la Presidencia

Artículo 6. Son funciones del Vocal:

1. Ocupar la Secretaría en ausencia del Secretario.
2. Las que le asigne la Presidencia.

Artículo 7. Las reuniones serán citadas con una anticipación mínima de dos (2) días hábiles, por vía escrita o telefónica con acuse de recibo.

Artículo 8. El Consejo elaborará en su primera reunión constitutiva un cronograma de reuniones mensuales ordinarias.

Artículo 9. El Presidente podrá convocar a reuniones extraordinarias, si fuese necesario, por necesidades urgentes que así lo requieran, pero de acuerdo a lo estipulado en el **Artículo 7** del presente reglamento.

Artículo 10. El quórum para la reunión del Consejo será de cinco (5) miembros.

Artículo 11. Los miembros del Consejo deberán firmar la lista de asistencia.

Artículo 12. Los miembros del Consejo deberán justificar por escrito sus ausencias a las reuniones.

Artículo 13. Las votaciones podrán ser nominales o secretas según lo determine la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 14. Serán motivos para clausurar la reunión cuando:

1. No haya el quórum reglamentario.
2. Hayan transcurrido un máximo de tres (3) horas después de iniciada la reunión.

Artículo 15. Los miembros del Consejo estarán obligados a asistir y participar, hasta su término, de las reuniones del Consejo a la que fueren citados, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 16. En el caso de que se dé un número de ausencias elevado por parte de algún miembro y con esto se afecte el normal funcionamiento del Consejo, el Presidente podrá solicitar a la entidad nominadora el retiro y reemplazo de dicho miembro.

Artículo 17. Inicialmente la sede operativa del Consejo será la Facultad de Odontología de la Universidad de Panamá, de acuerdo al Artículo 20 de la Ley.